

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante esa Honorable Asamblea, por el digno conducto de Usted, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

La presente iniciativa se enmarca en lo que constituye el paquete de legislación secundaria que deriva de la reciente reforma constitucional en materia de energía, expedida mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

El Ejecutivo Federal a mi cargo, es consciente que, en atención a que la presente iniciativa se relaciona con contribuciones e impuestos, ésta deberá ser turnada a la Cámara de Diputados, como Cámara de origen, en atención al mandato contenido en el artículo 72, fracción H, de la Carta Magna.

Este paquete materializa la reglamentación de una reforma constitucional que representa un cambio de paradigma en el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta nuestro país.

En efecto, México es un país rico en recursos naturales y la posibilidad de que en su aprovechamiento, siempre en beneficio de la Nación, pueda ahora participar el sector privado, constituye un elemento que requiere de la implementación de una reforma secundaria de gran calado.

Con ese propósito, el Ejecutivo Federal a mi cargo, convencido de que con las iniciativas que ahora se someten a consideración de esa Asamblea habremos de sentar las bases legales para un adecuado y más productivo aprovechamiento de nuestras riquezas naturales, presenta un paquete de reformas legales que, con el tiempo, habrán de potenciar y reflejar más y mejores beneficios para todos los mexicanos.

La reforma a la Constitución señalada, contempla como uno de sus objetivos fundamentales que los ingresos que el Estado Mexicano obtenga como consecuencia de las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, deben servir para fortalecer las finanzas nacionales, con visión de largo plazo, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de mexicanos.

Para tal efecto, el artículo 28 constitucional y los transitorios Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la reforma constitucional aludida con antelación, prevén la creación del

Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el cual es un fideicomiso público, en el que el Banco de México fungirá como institución fiduciaria, encargado de recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos que se celebren para la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, con excepción de los impuestos.

El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo tiene por objeto garantizar un manejo responsable y transparente sobre el uso de los ingresos petroleros de la Nación. Los recursos procedentes del petróleo que se obtengan como resultado de las diversas actividades que se contemplan en la Reforma Energética se destinarán a cubrir parte del gasto público; al ahorro de largo plazo y en inversiones que servirán como verdadera palanca de desarrollo y del bienestar de largo plazo de todos los mexicanos.

El Fondo facilitará el seguimiento, la rendición de cuentas, la organización, el ahorro y la administración de los ingresos petroleros. De esta manera, se coadyuva en la preservación de la estabilidad macroeconómica nacional; se asegura la disciplina fiscal a futuro, acotando puntualmente la dependencia de las finanzas públicas a los ingresos petroleros; se extienden los beneficios por la extracción presente de hidrocarburos a futuras generaciones mediante mecanismos preestablecidos, como el ahorro de largo plazo, el fondeo del sistema universal de pensiones, la inversión en educación superior y posgrados, inversión en ciencia y tecnología, energías renovables, el desarrollo de infraestructura para el desarrollo nacional, así como para el desarrollo regional de la industria.

Desde el punto de vista operativo, el Fondo tendrá dos funciones primordiales:

1. Servir como medio de recepción y ejecución de los pagos en las asignaciones y en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos. Con esta función y la obligación de transparencia, se garantiza que la sociedad mexicana pueda dar un seguimiento puntual y objetivo de los resultados de estas actividades, y
2. Administrar los ingresos del Estado Mexicano provenientes del petróleo y los demás hidrocarburos. Esta función permite transferir los recursos del Estado conforme a reglas muy claras de coordinación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, estableciendo explícitamente el destino y uso de los recursos petroleros generados a favor de la Nación.

En este orden de ideas, cabe hacer hincapié en que, como la experiencia internacional lo demuestra, parte de la dinámica de los fondos estatales asociados a la explotación de recursos naturales no renovables es que una parte importante del patrimonio que se obtenga como producto de la explotación del recurso natural se convierta en una inversión en otros activos. En otras palabras, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo tendrá como propósito no solamente recibir los ingresos que se desprendan de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos,

sino también, su adecuada administración y distribución, para el beneficio de todos los mexicanos.

La creación de un fondo de las características propuestas, ha probado ser un instrumento exitoso en países que han logrado posicionarse como líderes de la industria petrolera a nivel mundial. Siguiendo el ejemplo de dichos países, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo privilegiará el ahorro. En este sentido, el primer destino del “excedente” de ingresos por arriba de lo que actualmente ya se integra al Presupuesto de Egresos de la Federación, se destinará a una cuenta de ahorro de largo plazo que con el tiempo traerá grandes beneficios a nuestro país. Hasta que esa cuenta alcance tres por ciento del Producto Interno Bruto, no se podrán destinar ingresos para otros fines.

Asimismo, sólo en caso de que se presenten circunstancias excepcionales (por ejemplo, una recesión o una caída abrupta en los precios del petróleo o de la plataforma de producción, que lleven a una fuerte contracción en los ingresos públicos) los recursos de la cuenta de ahorro de largo plazo podrán emplearse como medio para asegurar la estabilidad de la economía nacional.

En resumen, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilidad y el Desarrollo se establece como una poderosa herramienta para la sociedad mexicana con la que se podrá tener un manejo más transparente, responsable y objetivo de los ingresos petroleros que recibe el Estado, con una visión de largo plazo. En consecuencia, la constitución de este Fondo coadyuvará a lograr el objetivo principal de la Reforma Constitucional en Materia de Energía: la maximización del valor económico de los hidrocarburos en beneficio de las generaciones presentes y futuras de mexicanos.

Los ingresos que reciba el Estado Mexicano por la exploración y extracción de sus hidrocarburos, deben constituirse, como se dijo con antelación, en una palanca fundamental para el desarrollo de los mexicanos de hoy y, también para los mexicanos de las generaciones futuras; ese es el mandato constitucional y esa es también la visión central con la que se construyó la Ley que ahora se somete a consideración de esa Asamblea.

De acuerdo a lo dispuesto en la Reforma Constitucional en Materia de Energía y a las consideraciones expuestas, la presente iniciativa tiene por objeto establecer la regulación aplicable a la constitución, organización y funcionamiento del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilidad y el Desarrollo.

Asimismo, de manera simultánea se proponen reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones legales, entre otras, a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la cual se contempla la regulación relativa a las transferencias que el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo debe realizar en términos de la reforma constitucional. Dicha regulación se contempla en la ley citada en virtud de que se trata de disposiciones presupuestarias y de responsabilidad hacendaria que se encuentran estrechamente vinculadas al

proceso presupuestario y a los existentes fondos de estabilización de ingresos previstos en la referida ley.

Con base en lo anteriormente expuesto, la iniciativa que se somete a consideración de esa Asamblea se integra de la siguiente forma:

Capítulo I. Disposiciones Generales

En el primer Capítulo de la Ley se señala su objeto: el establecimiento de las reglas para la constitución y operación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, indicándose que tendrá como fin recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el artículo 27, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los impuestos.

Derivado de lo anterior, se acota que las disposiciones que regulan a los fideicomisos públicos de la Administración Pública Federal no serán aplicables al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y que el Banco de México, en su carácter de fiduciario, tendrá todos los derechos y facultades para la administración del patrimonio fideicomitado y, en general, para la realización de la encomienda fiduciaria.

Asimismo, se menciona que los recursos que conforman el patrimonio del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo formarán parte de la Hacienda Pública Federal, y serán imprescriptibles e inembargables.

Capítulo II. Del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y su Comité

En este capítulo se establecen las reglas para la operación del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, mediante procesos definidos y sencillos que contribuyan al eficiente desempeño del Fideicomiso y la consecuente fluidez en la circulación de los recursos petroleros. En este sentido, se indica que dicho Comité, en acatamiento del mandato constitucional dispuesto en el transitorio Décimo Quinto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, estará integrado por tres representantes del Estado y cuatro miembros independientes, nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores; designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional, y considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflictos de interés.

Los representantes del Estado serán los titulares de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, y de Energía, así como el Gobernador del Banco de México. Cabe señalar, que la determinación de que sea el propio Secretario de Hacienda quien presida el Comité descansa en el objetivo propio del Fondo: el manejo

del patrimonio de la Nación, con las implicaciones que en materia de ingresos y presupuestales conllevan.

Igualmente, vale la pena apuntar que la integración del Comité Técnico con cuatro miembros independientes, que hacen una mayoría absoluta, atiende a dos finalidades: i) favorecer una pluralidad de opiniones con respecto a las inversiones y el uso de los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y ii) brindar un mayor grado de independencia en su funcionamiento. Es decir, con dicha integración se asegura la prevalencia de consideraciones técnicas en las decisiones del Comité.

Asimismo, se establecen las atribuciones esenciales del Comité Técnico, tales como determinar la política de inversión de los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, instruir a la fiduciaria para que realice las transferencias señaladas en la Ley, recomendar a la Cámara de Diputados para la asignación de recursos según lo señalado en esta Ley, y conocer y requerir al fideicomitente la información relativa a los pagos que deriven de las asignaciones y los contratos a que se refiere el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo concerniente al contrato de fideicomiso del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, se prevén algunos de los aspectos más importantes, tales como: la duración indefinida y el carácter irrevocable del mismo; las ya mencionadas atribuciones del Comité Técnico; la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité y el hecho de que éste deliberará en forma colegiada; la designación por parte del fiduciario, con la aprobación de la Auditoría Superior de la Federación, de un auditor externo para examinar y dictaminar los estados financieros; la determinación de los honorarios fiduciarios; la obligación del fiduciario de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos aportados a dicho Fondo, y la obligación del mismo de proporcionar información para el proyecto de presupuesto, seguimiento presupuestario, contabilidad gubernamental y fiscalización.

Capítulo III. De la operación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

En este Capítulo se regula el destino que se dará al patrimonio fideicomitado y los esquemas de pago que se seguirán con los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

En este sentido, se establece que el fiduciario realizará los pagos establecidos en las asignaciones y los contratos correspondientes.

Por otro lado, se señala que el fiduciario realizará transferencias ordinarias dando prioridad a los fondos de estabilización, y seguido por los fondos en materia de:

i) hidrocarburos; ii) investigación, y iii) sustentabilidad energética. Posteriormente se realizarán transferencias a la Tesorería de la Federación para cubrir los costos de fiscalización en materia petrolera a cargo de la Auditoría Superior de la Federación y, en cumplimiento de mandato constitucional, para lograr que los ingresos petroleros del Gobierno Federal que se destinen a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación, se mantengan en un equivalente al cuatro punto siete por ciento del Producto Interno Bruto –incluyendo el resto de las transferencias mencionadas en este párrafo–. Estos últimos incluirán las transferencias a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

Como reflejo de un criterio de política económica en que se privilegia el ahorro, el “excedente” de ingresos respecto a los pagos y transferencias mencionadas, será administrado por el fiduciario en la Reserva del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo a fin de generar ahorro de largo plazo del Gobierno Federal, incluyendo la inversión en activos financieros.

Evidentemente, la política de inversiones y de administración de riesgos para la Reserva del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, estará sujeta a una serie de lineamientos. Se deberá buscar el máximo retorno de la inversión con un nivel adecuado de riesgo y una diversificación del riesgo alineada con la política macroeconómica del país; se establecerán límites de exposición por tipo de activo, países, regiones y sectores; se aprovechará la naturaleza de largo plazo del ahorro, y se establecerá un rendimiento de referencia para evaluar el desempeño.

También se prevé que los recursos de la Reserva del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo sean empleados conforme a las condiciones y mecánicas contempladas en la Reforma Constitucional en Materia de Energía y normadas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

- i. Cuando la Reserva del Fondo al inicio del año calendario sea mayor al tres por ciento del Producto Interno Bruto del año previo, se podrá emplear hasta el sesenta por ciento del incremento del saldo en la Reserva del Fondo a ciertos rubros de gasto predefinidos;
- ii. En caso que la Reserva del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo supere el diez por ciento del Producto Interno Bruto, los rendimientos reales serán transferidos para su integración al Presupuesto de egresos de la Federación, y
- iii. Cuando derivado de una reducción significativa de los ingresos públicos, asociada a una caída en el Producto Interno Bruto, a una disminución pronunciada en el precio del petróleo o a una caída en la plataforma de producción de petróleo, y una

vez que se hayan agotado los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, se podrán transferir los recursos de la Reserva del Fondo.

Capítulo IV. De la transparencia e información sobre las operación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

Un elemento primordial para la correcta ejecución de las labores del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, es la completa transparencia en el manejo de sus recursos. Para ello, en este capítulo se determina que el fiduciario deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos de manera trimestral, previa aprobación del Comité Técnico, un informe que contenga un reporte sobre las actividades realizadas en el trimestre anterior y los principales resultados financieros, los estados que muestren la situación financiera del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y los montos de las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en la Ley.

En ese mismo tenor, se establece que las actas del Comité Técnico serán públicas por regla general, aunque podrán ser reservadas de manera total o parcial, conforme a las políticas que al respecto determine dicho cuerpo colegiado.

Los ingresos que el Estado Mexicano obtenga derivados de las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, deben estar sujetos a reglas puntuales en materia de transparencia, de manera que se garantice su adecuada y eficiente administración, toda vez que, en última instancia, son de todos los mexicanos.

Capítulo V. De las responsabilidades y sanciones

En este Capítulo se advierte que los miembros del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la Hacienda Pública Federal, derivados de los actos, hechos u omisiones en que, de manera negligente o dolosa, incurran durante el periodo de su nombramiento.

Todo esto, con independencia de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, que en su caso correspondan.

Transitorios

El régimen transitorio de la iniciativa propuesta prevé que el Ejecutivo Federal someterá a la aprobación del Senado de la República, a más tardar a los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto por el que se aprueba la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, los nombramientos de los primeros miembros independientes de su Comité Técnico.

Por otra parte, se contempla que dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente, deberá suscribir con el Banco de México, como fiduciario, el contrato constitutivo del fideicomiso Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo. Una vez suscrito dicho contrato, el Comité Técnico podrá llevar a cabo las sesiones que sean requeridas a fin de que el Fondo inicie operaciones en el 2015.

Finalmente, cabe señalar que la presente Iniciativa se enmarca dentro de los objetivos y líneas de acción trazadas en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, específicamente en lo referente a la meta número IV, "México Próspero", Objetivo 4.1. Mantener la estabilidad macroeconómica del país; Estrategias 4.1.1. Proteger las fianzas públicas ante riesgos del entorno macroeconómico y 4.1.2. Fortalecer los ingresos del sector público, que tiene como líneas de acción, respectivamente, diseñar una política hacendaria integral que permita al gobierno mantener un nivel adecuado de gasto ante diversos escenarios macroeconómicos y que garantice la viabilidad de las finanzas públicas y reducir la vulnerabilidad de las finanzas públicas federales ante caídas inesperadas del precio del petróleo y disminuir su dependencia estructural de ingresos de fuentes no renovables y adecuar el marco legal en materia fiscal de manera eficiente y equitativa para que sirva como palanca del desarrollo.

Tal y como se vislumbró desde la Reforma Constitucional en Materia de Energía, los ingresos que la Nación reciba por las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, deben contribuir a su desarrollo de largo plazo; ello constituye un elemento toral de todo el diseño institucional y, sin duda, es el cimiento fundamental de esta Ley que ahora se somete a la consideración de esta Asamblea.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las normas para la constitución y operación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el cual tendrá como fin recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los impuestos, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la propia Constitución y los transitorios Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Comité: el Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;
- II. Fondo Mexicano del Petróleo: el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y
- III. Reserva del Fondo: los activos del Fondo Mexicano del Petróleo destinados al ahorro de largo plazo en términos de esta Ley.

Artículo 3.- Las disposiciones que regulan a los fideicomisos públicos de la Administración Pública Federal no serán aplicables al Fondo Mexicano del Petróleo.

El Banco de México, en su carácter de fiduciario, quedará sujeto a lo dispuesto por la presente Ley y al régimen que le es aplicable al propio Banco tratándose de la administración del patrimonio fideicomitado y, en general, de la realización de la encomienda fiduciaria.

Artículo 4.- Para todos los efectos legales, los recursos que conforman el patrimonio del Fondo Mexicano del Petróleo serán considerados de naturaleza federal, imprescriptibles e inembargables, y formarán parte de la Hacienda Pública Federal.

CAPÍTULO II

Del Fondo Mexicano del Petróleo y su Comité

Artículo 5.- El Fondo Mexicano del Petróleo, fideicomiso público del Estado constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente, en el Banco de México, como institución fiduciaria, forma parte de la Federación y no será considerado entidad paraestatal.

Artículo 6.- El Comité del Fondo Mexicano del Petróleo estará integrado por tres representantes del Estado y cuatro miembros independientes.

Los miembros representantes del Estado serán los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité, y de la Secretaría de Energía, así como el Gobernador del Banco de México. Los cuatro miembros independientes serán nombrados en los términos del artículo 9 de esta Ley.

Los miembros representantes del Estado podrán designar suplentes para asistir a las sesiones del Comité, quienes deberán tener nivel de subsecretario, tratándose de los titulares de las secretarías citadas, o de subgobernador tratándose del Gobernador del Banco de México. Los miembros independientes no podrán designar suplentes bajo ninguna circunstancia.

El Comité designará un Secretario y un Prosecretario, debiendo recaer tales nombramientos en servidores públicos del Banco de México.

Artículo 7.- Para el cumplimiento del fin del Fondo Mexicano del Petróleo, el Gobernador del Banco de México designará y removerá a los delegados fiduciarios y nombrará y removerá al personal que sea necesario, quienes serán trabajadores del propio Banco.

Artículo 8.- El contrato constitutivo del Fondo Mexicano del Petróleo deberá prever, al menos, lo siguiente:

- I. La duración indefinida y el carácter irrevocable del fideicomiso;
- II. Que su Comité tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Determinar, con el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros, la política de inversión en activos financieros que el fiduciario deberá observar en las decisiones de inversión individual que le corresponde tomar respecto del ahorro de largo plazo, así como la estrategia de administración de riesgos que el fiduciario deberá observar en relación con las respectivas inversiones y que, entre otros aspectos, esté referida a las variaciones en el valor del portafolio correspondiente a dichas inversiones.

En la determinación de las políticas de inversión a que se refiere el párrafo anterior, el Comité deberá establecer parámetros y lineamientos generales, así como metodologías de evaluación sobre las inversiones correspondientes y, dentro de los activos elegibles de inversión, estos deberán comprender una amplia gama de instrumentos seleccionados con el propósito de incrementar el rendimiento y proteger a la Reserva del Fondo de riesgos inherentes a eventos adversos en la economía nacional;

- b)** Instruir al fiduciario para que realice las transferencias a la Tesorería de la Federación a que se refiere el artículo 16, fracciones II, incisos f) y g), y IV de esta Ley, de acuerdo con lo establecido en el Título Quinto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- c)** Fijar las políticas y lineamientos conforme a los cuales el fiduciario realice las operaciones previstas en el artículo 18 de esta Ley y, en caso que así lo resuelva, determinar las características de éstas;
- d)** Recomendar a la Cámara de Diputados, cuando la Reserva del Fondo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto del año previo, por conducto de su Presidente, la asignación de recursos a los siguientes rubros: al fondo para el sistema de pensión universal; a financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables; fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, coordinado por la Secretaría de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional; y a becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria, en términos del artículo 94 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- e)** Conocer y requerir al fideicomitente la información relativa a los flujos esperados por los pagos que deriven de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el fiduciario pudiera requerir para llevar a cabo la planeación y administración de la tesorería;
- f)** Designar al Secretario y al Prosecretario del Comité;
- g)** Aprobar los estados financieros del fideicomiso, y
- h)** Aprobar, con el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros, las reglas de operación que regirán el funcionamiento del Comité, incluyendo las funciones del Presidente, Secretario y Prosecretario, así como los

términos y condiciones para la participación de invitados en las sesiones del Comité;

- III. La celebración de sesiones ordinarias del Comité que se llevarán a cabo, al menos cada trimestre, de conformidad con el calendario que éste apruebe en la última sesión ordinaria del año calendario previo. El Presidente del Comité, directamente o a petición del fiduciario en casos urgentes, instruirá al Secretario para que convoque a sesión extraordinaria en cualquier momento.

Para tales efectos, se preverán los plazos y términos para las convocatorias, así como el uso de tecnologías de la información para la convocatoria y celebración de sus sesiones en caso necesario;

- IV. Las sesiones serán válidas con la presencia de al menos cuatro de sus miembros, siempre que asistan el Presidente del Comité y el Gobernador del Banco de México;
- V. El Comité deliberará en forma colegiada y sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes o mayoría calificada en los casos previstos en esta Ley. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate;
- VI. El procedimiento para determinar los honorarios fiduciarios, los cuales deberán erogarse con cargo al patrimonio fideicomitado, y fijarse observando criterios de eficiencia y economía, que cubran al Banco de México los gastos necesarios para la debida operación del Fondo Mexicano del Petróleo;
- VII. La obligación del fiduciario hacia el Comité de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos aportados al fideicomiso y de proporcionar a las autoridades competentes los informes que permitan su vigilancia y fiscalización, así como las facilidades para realizar auditorías y visitas de inspección por parte de las instancias fiscalizadoras federales;
- VIII. El fiduciario deberá proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que ésta le requiera, para efectos de integración de informes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental y fiscalización, y
- IX. Las demás disposiciones que, en el marco de lo previsto en esta Ley, establezcan el fideicomitente y el fiduciario para la adecuada organización, funcionamiento y operación del Fondo Mexicano del Petróleo.

Artículo 9.- Los miembros independientes del Comité, nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, serán designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y considerando que puedan desempeñar sus

funciones sin conflictos de interés. Los miembros independientes del Comité, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Contar con título profesional, con una antigüedad no menor a diez años al día de la designación, en alguna de las áreas siguientes: derecho, administración, economía, finanzas, contaduría, actuaría, ingeniería o materias relacionadas con el fin del Fondo Mexicano del Petróleo;
- II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria y que estén sustancialmente relacionadas con las funciones del Comité, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. No haber sido sancionado mediante una resolución o sentencia ejecutoria por responsabilidad administrativa, penal o, en su caso, política;
- V. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, durante los seis meses anteriores al día de la designación, y
- VI. No ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de miembro independiente.

Artículo 10. Los miembros independientes no podrán ocupar, durante el tiempo de su nombramiento, ningún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, de las entidades federativas o municipales, con excepción de los servicios que presten en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Tampoco podrán realizar actividades en el sector privado cuando ello implique un conflicto de interés.

Artículo 11. Los miembros independientes que durante su encargo dejen de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 9 y 10 de esta Ley o les sobrevenga algún impedimento para continuar desempeñando su función, deberán hacerlo del conocimiento del Ejecutivo Federal, para que éste proceda al nombramiento de un nuevo miembro en los términos de esta Ley.

Artículo 12.- Los miembros independientes del Comité se sujetarán a lo siguiente:

- I. Durarán en el cargo ocho años y podrán ser nombrados para nuevos periodos.

Los miembros que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, y podrán ser nombrados para nuevos periodos;

- II. Los periodos de los miembros serán escalonados, e iniciarán cada dos años el 1 de enero del año que corresponda;
- III. No tendrán el carácter de servidores públicos y ejercerán su función únicamente durante las sesiones del Comité o como consecuencia de las actividades relacionadas directamente con dichas sesiones;
- IV. No tendrán relación laboral alguna con el Banco de México ni con el Fondo Mexicano del Petróleo, y
- V. Se les cubrirán honorarios por su asistencia a las sesiones ordinarias del Comité, cuyo monto será equivalente a aquéllos que se cubran a los consejeros independientes de la banca de desarrollo. Asimismo, podrán ser reembolsados por los costos de hospedaje, alimentación y gastos de traslado desde su lugar de residencia al lugar donde se lleve a cabo la sesión del Comité.

Artículo 13.- Los servidores públicos que participen como miembros del Comité no recibirán remuneración alguna por el desempeño de dicha función.

Artículo 14.- Los miembros independientes del Comité serán removidos de sus cargos en los siguientes casos:

- I. Por incapacidad mental o física permanente total que impida el correcto ejercicio de sus funciones;
- II. Por incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones del Comité;
- III. Por incumplir deliberadamente o sin causa justificada con las disposiciones que establece esta Ley;
- IV. Por incumplir con algún requisito de los que el presente Capítulo señala para ser miembro del Comité o que les sobrevenga algún impedimento;
- V. Por someter, con conocimiento de causa, información falsa a consideración del Comité;
- VI. Por no excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés;

VII. Por faltar consecutivamente a tres sesiones o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas en un año, y

VIII. Por haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad.

Artículo 15.- A solicitud de cuando menos uno de sus miembros, el Presidente del Comité deberá hacer del conocimiento del Ejecutivo Federal los casos en que alguno de los miembros independientes pueda ubicarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.

El Ejecutivo Federal determinará, previa audiencia del interesado, si se configuran o no los supuestos de remoción de los miembros independientes, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto. En caso de que el Ejecutivo Federal determine la remoción del miembro independiente, procederá al nombramiento de un nuevo miembro en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO III

De la operación del Fondo Mexicano del Petróleo

Artículo 16.- Los recursos entregados al Fondo Mexicano del Petróleo serán destinados a lo siguiente:

- I. En términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el fiduciario realizará los pagos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar a los cinco días hábiles bancarios posteriores a que reciba la instrucción correspondiente por parte del fideicomitente;
- II. En términos del Título Quinto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y conforme al calendario que establezca el fideicomitente, el fiduciario realizará transferencias ordinarias en el siguiente orden de prelación:
 - a) Al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios;
 - b) Al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;
 - c) Al Fondo de Extracción de Hidrocarburos;
 - d) Al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, incluyendo los montos que, conforme a la distribución que determine su comité técnico, se destinen a fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico de institutos de investigación en materia de hidrocarburos;

- e) Al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética;
- f) A la Tesorería de la Federación, para cubrir los costos de fiscalización en materia petrolera de la Auditoría Superior de la Federación, y
- g) A la Tesorería de la Federación, los recursos necesarios para que los ingresos petroleros del Gobierno Federal que se destinan a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación se mantengan en el 4.7% del Producto Interno Bruto. Dichos recursos incluirán las transferencias a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

Para efectos del cumplimiento del monto establecido en este inciso se considerarán incluidas las transferencias previstas en los incisos a) a f) anteriores;

- III. Una vez realizados los pagos y transferencias a que se refieren las fracciones I y II anteriores, el fiduciario administrará los recursos remanentes en la Reserva del Fondo para generar ahorro de largo plazo del Gobierno Federal, incluyendo inversión en activos financieros, y
- IV. Los recursos correspondientes a la Reserva del Fondo podrán ser transferidos de manera extraordinaria a la Tesorería de la Federación para cubrir erogaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Lo anterior, incluyendo las transferencias que se realicen de conformidad con los montos aprobados por la Cámara de Diputados para el uso de los recursos cuando la Reserva del Fondo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto.

Artículo 17.- La política de inversiones y de administración de riesgos para la Reserva del Fondo deberá contemplar, al menos, los siguientes lineamientos:

- I. Buscar el máximo retorno a la inversión con un nivel adecuado de riesgo;
- II. Buscar una diversificación del riesgo alineada con la política macroeconómica del país, mediante una composición de cartera en activos financieros, tales como bonos soberanos, bonos soberanos indexados a inflación, bonos corporativos y acciones, entre otros, que cumplan con las políticas de inversión que determine el Comité;
- III. Establecer límites de exposición por tipo de activo, países, regiones y sectores económicos;

- IV. Aprovechar la naturaleza de largo plazo del ahorro para eludir los riesgos asociados a la volatilidad de los mercados en el corto plazo y poder capturar un premio en el retorno en el largo plazo;
- V. Considerar un portafolio de referencia que permita evaluar el desempeño de la Reserva del Fondo, y
- VI. En su caso, contemplar la utilización de derivados con el único fin de facilitar la instrumentación de las políticas de inversión y de administración de riesgos.

Artículo 18.- Con el objeto de permitir una adecuada operación del Fondo Mexicano del Petróleo en cumplimiento de su fin y satisfacer sus necesidades de liquidez y cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo, el fiduciario, sujeto a los lineamientos que emita el Comité en esta materia, mantendrá en el Banco de México las cuentas corrientes que requiera para recibir, administrar y distribuir los ingresos destinados a lo señalado en el artículo 16, fracciones I y II, de esta Ley. Las reglas operativas de estas cuentas se ajustarán a lo que acuerden el fideicomitente y el fiduciario pero, en todo caso, el saldo de estas cuentas no podrá tener un saldo deudor bajo ninguna circunstancia.

CAPÍTULO IV

De la transparencia e información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo

Artículo 19.- El fiduciario deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de cada trimestre calendario, previa aprobación del Comité, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:

- I. Un reporte sobre las actividades realizadas en el trimestre anterior y los principales resultados financieros. Dicho reporte deberá emplear indicadores o parámetros para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado a los objetivos y metas del Fondo Mexicano del Petróleo;
- II. Los estados que muestren la situación financiera del Fondo Mexicano del Petróleo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados, y
- III. Los montos de las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el capítulo III de esta Ley.

El fiduciario deberá observar lo anterior como excepción a las disposiciones relativas al secreto fiduciario previstas en ley y sin perjuicio de las demás obligaciones en

materia presupuestaria, contable y de transparencia que resulten aplicables al fiduciario.

Artículo 20.- Las actas del Comité serán reservadas de manera total o parcial, conforme a las políticas que al respecto determine el Comité, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Los miembros, el Secretario, Prosecretario y los invitados del Comité están obligados a guardar la confidencialidad y reserva, así como custodiar y cuidar la documentación e información de la que, por razón de su participación en el Comité, tengan conocimiento o que esté bajo su responsabilidad, así como impedir y evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

La obligación de confidencialidad referida permanecerá en vigor cinco años después de que los sujetos vinculados por ella dejen de participar en el Fondo Mexicano del Petróleo, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo comercial, corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con el objeto del Fondo Mexicano del Petróleo, en cuyo caso la obligación de confidencialidad permanecerá vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo dispuesto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia, será reservada:

- I. Aquella información cuya revelación pudiera colocar al Fondo Mexicano del Petróleo en situaciones de desventaja o que pudiera resultar en un beneficio indebido a un tercero, respecto de las inversiones y operaciones financieras que el fiduciario está facultado a realizar, incluidos los términos y condiciones de los contratos o instrumentos que documenten dichas inversiones y operaciones que lleve a cabo el fiduciario;
- II. Las evaluaciones que lleve a cabo el fiduciario o el Comité sobre inversiones o sujetos o instrumentos de inversión individuales, así como cualquier operación sobre activos objeto de inversión que el Fondo Mexicano del Petróleo contemple realizar;
- III. Las proyecciones o estimaciones que lleve a cabo el fiduciario o el Comité sobre comportamientos de los mercados o indicadores económicos que no sean del conocimiento público, así como cualquier otra información sobre mercados o instrumentos de inversión que constituya información privilegiada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables, y

- IV. Las metodologías analíticas o de investigación que emplee el fiduciario o el Comité para la toma de decisiones sobre las inversiones que el Fondo Mexicano del Petróleo está facultado a realizar.

Respecto de aquella información recibida por el fiduciario que deba ser conservada en confidencialidad o reserva por las instancias que la hayan proporcionado, el fiduciario quedará obligado a mantener dicha confidencialidad y reserva en los mismos términos. Una vez que haya transcurrido el periodo de reserva correspondiente a la información prevista en este artículo, ésta deberá considerarse pública, sin que resulten aplicables las disposiciones relativas al secreto fiduciario previstas en ley.

Artículo 22.- El auditor externo del Banco de México que contrate el Secretario de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Banco de México fungirá también como auditor externo del Fondo Mexicano del Petróleo.

El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar y dictaminar los estados financieros del Fondo Mexicano del Petróleo, así como para revisar la contabilidad y demás documentación relacionada con ésta, y deberá enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión copia de los dictámenes que presente al Comité.

CAPÍTULO V

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 23.- Los miembros del Comité serán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones cuando causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, en los términos del Título Quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Los miembros del Comité no se considerarán responsables por daños y perjuicios, cuando se actualicen los supuestos siguientes:

- I. Actúen conforme a sus facultades;
- II. Tomen sus decisiones con base en la información disponible al momento de la decisión, y
- III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

En los procedimientos de responsabilidad que, en su caso, se lleven a cabo en contra de los miembros del Comité, será necesario que se acredite el dolo o mala fe con que se condujeron para poder fincar la responsabilidad de orden civil, penal o administrativa que corresponda.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal someterá a la aprobación del Senado de la República, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, los nombramientos de los primeros cuatro miembros independientes del Comité del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Los periodos de los cuatro primeros miembros independientes del Comité vencerán los días 31 de diciembre de 2015, 2017, 2019 y 2021, respectivamente, y el Ejecutivo Federal señalará cuál de los periodos citados corresponderá a cada miembro nombrado.

Tercero. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente, deberá suscribir con el Banco de México, como fiduciario, el contrato constitutivo del fideicomiso denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

A los treinta días naturales posteriores a la suscripción del contrato a que se refiere el párrafo anterior, el Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo podrá llevar a cabo las sesiones que requiera y se realizarán las acciones necesarias a fin de que dicho Fondo inicie operaciones en el año 2015. Para tal efecto, el Comité adoptará sus decisiones mediante mayoría simple de los miembros presentes en las sesiones correspondientes, las cuales requerirán un quórum de tres miembros como mínimo.